



Resolución Directoral

Santa Anita, 16 de Mayo de 2017

Visto el Expediente Nº 17MP-05200-00;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 17MP-01493-00 de fecha 1 de febrero de 2017, la pensionista MATILDE ALIAGA ENCISO DE HUAMANCUSI solicita el pago de Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; que según manifiesta es equivalente al 30% de la remuneración total mensual debiendo reintegrarse el saldo con retroactividad desde febrero de 1991 más los intereses legales;

Que, mediante Expediente Nº 17MP-05200-00 de fecha 12 de abril de 2017, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta en la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, con Resolución Administrativa Nº 134-OP-HHV-2017 de fecha 17 de abril de 2017 se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la pensionista MATILDE ALIAGA ENCISO DE HUAMANCUSI referente al pago de Bonificación Diferencial (Especial) en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad a febrero de 1991 más los intereses legales al amparo del Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, de conformidad con el Artículo 188º literal 188.4 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley Nº 27444 y sus modificatorias según Decreto Legislativo Nº 1272; la administración mantiene la obligación de resolver, hasta que se le notifique que el asunto ha sido de conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado ha hecho uso de los recursos administrativos respectivos, siendo en este caso que habiéndose interpuesto impugnación por la no respuesta de la administración, corresponde resolver la Apelación presentada emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, dicho recurso impugnatorio reúnen los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos en los Artículos 113º, 209º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 razón por la cual se deberá proceder a analizar si la apelada se encuentra debidamente sustentada de acuerdo a la normatividad vigente;



O MARTINEZ Y Que, según Informe Nº 052-BYP-OP-HHV-2017 expedido por el Equipo de Trabajo de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, refiere que la petición está amparada en el Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91 establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, siendo que dicho artículo es de entenderlo como dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica, otorgados por disposición legal expresa;

Que según Resolución Nº 05228-2012 SERVIR/TSC, se señala que el fundamento de la preferencia expresada en reiteradas resoluciones del tribunal por la aplicación de la remuneración total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios previstos en el Decreto Legislativo Nº 276 y en la Ley Nº 24029 obedece al principio de



Resolución Directoral

Santa Anita, 16 de Mayo de 2017

especialidad, por cuanto tales normas contienen una referencia común de la remuneración mensual total del trabajador como base del cálculo de tales beneficios y no a la remuneración total permanente prevista en el literal "a" del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Idéntico criterio fue seguido por el tribunal para la resolución de los recursos de apelación relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por despeño de cargo por preparación de documentos de gestión;

Que, no se ha dictado una norma de igual jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que determine expresamente que la bonificación especial prevista en el Artículo 12° del referido Decreto Supremo, se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente; en consecuencia, se debe concluir que para el cálculo de dicha bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente, que es precisamente la que viene percibiendo la recurrente;

Que en fecha 23 de marzo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 059-OAJ-HHV-2017;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Herminio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación por denegatoria ficta interpuesto por la pensionista MATILDE ALIAGA ENCISO DE HUAMANCUSI contra la Resolución Administrativa N° 134-OP-HHV-2017 de fecha 17 de abril de 2017 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa;

Artículo 3°.- Notificar al impugnante en el domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Artículo 3°.- Disponer a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la página Web del Hospital.

DISTRIBUCIÓN
OAJ.
OCI.
INFORMÁTICA.
OP.
INTERESADA.
CASC/egc.
File Resoluciones V-2017

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Herminio Valdizán"


Dr. Carlos Alberto Saavedra Castillo
Director General
C.M.P. N° 18684 R.N.E. 8816